

Señora:

**JUEZ VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E.S.D.**

RADICADO: 2021 - 234

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

MARÍA BERNARDA LARIOS PINEDA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderada de la Señora **MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA**, ante su Señoría me dirijo con respeto, dentro de la oportunidad procesal, conforme a los artículos 172 y 175 de la ley 1437 de 2011, para presentar contestación de la demanda, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo totalmente a que se declare la nulidad de la Resolución SUB 201362 expedida el día 28 de Julio de 2018 por la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de sobrevivientes, a favor de **MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52'039.274 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con la Ley 797 de 2003, por cuanto para su otorgamiento se cumplieron satisfactoriamente con todos los requisitos formales exigidos por esa entidad y por la ley. Lo cual se ratifica con el pronunciamiento por parte del Juzgado 12 de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado 2018 - 675, mediante sentencia de fecha Junio 18 de 2021 declaró la Unión Marital de Hecho formada entre **MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA** y **ABELARDO ORTÍZ PARRA (Q.E.P.D.)**, por haber convivido como marido y mujer desde el día 15 de Marzo de 1988 y hasta el 21 de Mayo de 2018 acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990.

A LA SEGUNDA: De igual forma me opongo rotundamente a esta pretensión, por cuanto el Juzgado 12 de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado 2018 - 675, mediante sentencia de fecha Junio 18 de 2021 declaró la Unión Marital de Hecho formada entre **MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA** y **ABELARDO ORTÍZ PARRA (Q.E.P.D.)**, por haber convivido como marido y mujer desde el día 15 de Marzo de 1988 y hasta el 21 de Mayo de 2018 acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990. Además de ser ordenado el inmediato pago de las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud de su pensión de sobrevivientes, dejadas de percibir desde el momento de la exclusión de la nómina de pensionados hasta la fecha de ejecutoria de dicha sentencia favorable a mi prohijada.

A LA TERCERA: Al no prosperar las anteriores declaraciones y condenas en contra de mi prohijada, no debe entonces ser ordenada dicha indexación, toda vez que la pensión de sobrevivientes que obtuvo mi prohijada es un derecho adquirido.

A LA CUARTA: Al no prosperar las anteriores declaraciones y condenas en contra de mi prohijada, no debe entonces ser condenada en costas, razón por la cual también me opongo. Por lo tanto, en caso de conceder la razón a mi prohijada solicito desde ya se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandante.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEXTO: Si es cierto, que se inició dicha investigación pero no es dicha entidad la que tiene facultades de realizar tales afirmaciones sobre falsedades, es decir garantizar el debido proceso no es lo único que determina la presunción de inocencia, como por ejemplo lo determina el artículo 7 de la Ley 906 de 2004, por lo que debe mencionarse presuntamente y no afirmar como hace la entidad demandante.

AL SEPTIMO: No es cierto, y la demandante está incumpliendo los postulados del derecho al realizar afirmaciones que las declaraciones extra juicio no fueran verídicas, como si hubiese algún pronunciamiento judicial que realizara tal conclusión, por lo que es una manifestación del demandante que no corresponde a la realidad; y como se demostró en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá en el proceso con radicado 2018 - 675 se declaró la existencia de una Unión Marital de Hecho formada entre MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA y ABELARDO ORTÍZ PARRA (Q.E.P.D.), por haber convivido como marido y mujer desde el día 15 de Marzo de 1988 y hasta el 21 de Mayo de 2018 acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990. Además anexo copia auténtica del acta de audiencia del día 18 de Junio de 2021, siendo ésta la prueba que acredita que se dio cabal cumplimiento a lo exigido por la Ley 54 de 1990, sentencia que se encuentra ejecutoriada.

AL OCTAVO: No es cierto, ya que la demandante no podía llegar a dichas conclusiones sin un pronunciamiento judicial que así lo determinara, donde queda la presunción de inocencia y el principio de legalidad?, por lo que es solo una afirmación de la demandante que no corresponde con la realidad, ya que no existe ninguna decisión judicial que llegue a tal conclusión.

AL NOVENO: No es cierto, pues como se mencionó en respuesta al hecho anterior esas conclusiones a las que llegó la demandante no son ciertas, ya que no es un hecho son solo consideraciones del investigador, no se hace relación a las afirmaciones de dicha entrevista, ni mucho menos cuales fueron los protocolos utilizados por el entrevistador.

Además, que en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá en el proceso con radicado 2018 - 675 se declaró la existencia de una Unión Marital de Hecho formada entre MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA y ABELARDO ORTÍZ PARRA (Q.E.P.D.), por haber convivido como marido y mujer desde el día 15 de Marzo de 1988 y hasta el 21 de Mayo de 2018 acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990.

AL DECIMO: No es cierto, por lo manifestado en los dos hechos anteriores, es una consideración no un hecho, y si mi prohijada no hubiese cumplido con los requisitos la demandante no hubiera adquirido la calidad de pensionada, y conforme a la decisión del Juzgado 12 de Familia de Bogotá dentro del proceso con radicado 2018 – 675 en el cual se declaró la existencia de una Unión Marital de Hecho formada entre MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA y ABELARDO ORTÍZ PARRA (Q.E.P.D.), por haber convivido como marido y mujer desde el día 15 de Marzo de 1988 y hasta el 21 de Mayo de 2018 acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

A LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

ACTO ADMINISTRATIVO QUE DIO LUGAR A LA VIOLACIÓN.

No es cierto, puesto como se contestó en cada uno de los hechos de la demanda mi prohijada si cumplía con los requisitos exigidos en la ley para que se le otorgara el derecho a la pensión de sobrevivientes, tan es así que la entidad demandante otorgó dicho derecho por cumplir con los requisitos legales y constitucionales.

Por lo tanto, es un derecho adquirido de la demandada, y fue reconocido por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, cuya sentencia se encuentra ejecutoriada.

RESULTADO DE LA CONFRONTACIÓN DE LA NORMA VIOLADA Y EL HECHO.

La norma es muy clara en cuanto a los requisitos que debe cumplir la persona para obtener la pensión de sobreviviente, y la señora MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA cumplió con tales requisitos, y llama la atención como el investigador de la entidad demandante realiza afirmaciones sin que dichas afirmaciones provengan de una decisión judicial.

RECONOCIMIENTO PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MANERA IRREGULAR. NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

No es cierto, como se mencionó anteriormente el reconocimiento de las prestaciones económicas en favor de la señora MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA se debió al cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de la pensión de sobrevivientes, y considerando que es un derecho adquirido para la demandada por el cumplimiento de tales requisitos.

EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD

Si bien es cierto, que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece un medio de control este no es aplicable para la señora MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA, toda vez que la demanda cumple con los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003 y demás normas concordantes aplicables a la materia.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La entidad demandante no se encuentra legitimada para iniciar la presente acción, puesto que no existe ninguna decisión judicial que hubiera declarado una falsedad sobre la documentación presentada por la señora MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA como lo menciona, desconociendo el principio universal de la presunción de inocencia, por lo que las consideraciones del funcionario de la demandante no tiene la legitimidad para realizar tales conclusiones sin sustento judicial. Sumado a ello que no hay evidencia documental que demuestre lo afirmado por parte de la demandante, además del reconocimiento de la Unión Marital de Hecho declarada por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá dentro del proceso con radicado 2018 - 675. Por lo que considero que está llamada a prosperar esta excepción.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Considero que esta excepción también está llamada a prosperar, toda vez que la demandada MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA cumple con los requisitos legales para disfrutar de su pensión de sobreviviente al ser declarada judicialmente la Unión Marital de Hecho entre la señora MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA y ABELARDO ORTÍZ PARRA (Q.E.P.D.) por haber convivido como marido y mujer desde el día 15 de Marzo de 1988 y hasta el 21 de Mayo de 2018 acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, pronunciamiento que realizó el Juzgado 12 de Familia de Bogotá dentro del proceso con radicado 2018 – 675, por lo que tiene su derecho a la pensión adquirido y por lo tanto no se le puede exigir la devolución de las sumas recibidas por dicho derecho.

TEMERIDAD Y MALA FE

La entidad demandante está actuando de manera temeraria y con mala fe, desconociendo no solo la decisión proferida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá dentro del proceso con radicado 2018 – 675 al declarar la Unión Marital de Hecho entre la señora MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA y ABELARDO ORTÍZ PARRA (Q.E.P.D.) por haber convivido como marido y mujer desde el día 15 de Marzo de 1988 y hasta el 21 de Mayo de 2018 acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, y desconociendo que mi prohijada cumple con los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes por no existir nadie con igual o mejor derecho que ella, además que ha sido un derecho adquirido.

PRUEBAS

Solicito a su despacho se sirva decretar y tener como tales las siguientes:

Documentales: Las que reposan en el expediente. Además de la copia auténtica del acta de la audiencia celebrada el día 18 de Junio de 2021 en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá dentro del proceso con radicado 2018 – 675, así como el respectivo cd de la audiencia y grabación de la audiencia.

Prueba Traslada: Solicito al despacho se sirva ordenar que el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá D.C., certifique sobre la existencia del proceso con radicado 2018 – 675 donde se tramitó el proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho entre MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA y ABELARDO ORTÍZ PARRA (Q.E.P.D.), y envíe copia de dicho trámite que se adelantó ante dicho despacho, a costa de la parte demandada.

Interrogatorio de Parte: Solicito se haga comparecer a su Despacho al representante legal de la entidad demandante, para que absuelva el interrogatorio que formularé en su momento o haré llegar en sobre cerrado a su despacho, sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Apoderada: La suscrita las recibirá en mi oficina de Abogado de la Carrera 9 No. 53 - 58 Oficina 411 de esta ciudad. Celular: 317 470 47 32. Correo Electrónico: grupodeasesoriaslegales@gmail.com

Mi Poderdante: En la Carrera 47 A No. 71 – 51 Sur, Barrio Jerusalén Nueva Argentina de Bogotá, D.C. Celular: 315 8368624 y no tiene correo electrónico.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. B. Larios Pineda', written on a light blue background.

MARÍA BERNARDA LARIOS PINEDA

C.C. No. 51'884.495 de Bogotá

T.P. No. 334.986 del C.S. de la J.

Dirección de Notificaciones: Carrera 9 No. 53 - 58 Oficina 411

Celular: 317 4704732 – 316 8551525



JUZGADO DOCE (12) DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

Fecha de la audiencia:	18 de junio de 2021
Hora de Iniciación:	9:00 AM
Clase de Proceso:	UMH
Radicado No.	11001-31-10-012-2018-00675-00
Demandante:	MARIA CONCEPCION SOLER PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.039.274 de Bogotá
Apoderada:	MARIA BERNARDA LARIOS PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.51.884.495 de Bogotá y T.P. No 334.986 del C.S. de la J.
Demandadas:	MARTHA LILIANA ORTIS SOLER, identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.528.889 de Bogotá. KAREN BRIGITH ORTIZ SOLER, identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.592.475 de Bogotá.
Curador ad litem de los herederos indeterminados:	JUAN ALEJANDRO PINILLA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.658.168 de Ubaté y T.P. 283.121 del C.S. de la J.
Testigos:	MARÍA NUBIOLA MARULANDA LÓPEZ BLANCA CECILIA ARENAS PEÑA

Las razones que anteceden son suficientes para que el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada por **MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA y ABELARDO ORTIZ PARRA**, (q.e.p.d.) por haber convivido como marido y mujer desde el 15 de marzo de 1988 y hasta el 21 de mayo de 2018, acorde con lo previsto en el art. 1º de la Ley 54 de 1.990.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO formada por **MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA y ABELARDO ORTIZ PARRA**, (q.e.p.d.) por haber convivido como marido y mujer desde el 15 de marzo de 1988 y hasta el 21 de mayo de 2018, acorde con lo previsto en el art. 1º de la Ley 54 de 1.990.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores **MARÍA CONCEPCIÓN SOLER PARRA y ABELARDO ORTIZ PARRA**.(q.e.p.d.)

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Para el efecto, librense los oficios respectivos.

QUINTO: SIN COSTAS a cargo de las partes.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia del acta que se levante de esta audiencia, cuando así lo solicitaren las partes, previo al pago de las expensas.





LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS DE ESTA DECISIÓN. SIN RECURSO.

La presente audiencia y acta se elaboran de conformidad con el Artículo 107, del Código General del Proceso.

No siendo otro el objeto de esta se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada la presente acta.

La Juez,

ADELA MARICELVA AGUIRRE LEON

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
AUTENTICACIÓN**

Bogotá, D.C., hoy _____ el suscrito
Secretario deja constancia que las anteriores copias
obranten en Dos (2) folios, son
auténticas (Arts. 114 y 246 del CGP). Coinciden en todas y
cada una de sus partes con: el original _____ y/o copia
auténtica X, que he tenido a la vista, que obran dentro
del proceso de UMH
con Rad. No. 2018-645
de Marica Soledad Román
(vs) Martica Ortis Soledad y Karen Ortis Soledad
a (s) providencia (s) que ellas contienen se notificó en legal
forma y se encuentra (n) debidamente ejecutoriada (s).

Secretario (a)

